Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : JOSÉ ALBERTO CHARRY VARGAS
RADICACIÓN : 2020-611

I.- ASUNTO

Resolver la solicitud de la parte actora de corrección en el nombre de la parte demandada, en el proveído de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó medida cautelar.

II.- CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión o cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Observa el Despacho que, mediante proveído del 27 de octubre de 2020, se resolvió decretar medida cautelar contra JOSÉ ALBERTO VARGAS CHARRY, siendo lo correcto conforme al pagaré base de ejecución y escrito de demanda, JOSÉ ALBERTO CHARRY VARGAS, razón por la cual, al evidenciarse el error por alteración de palabras dado que el nombre del demandado es el enunciado, y no como se dispuso.

En esa mediada, bajo la égida de la preceptiva antes citada resulta procedente la corrección del auto de fecha 27 de octubre de 2020, en torno al nombre del demandado que está contenido en la parte resolutiva del auto de decreto de medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutiva del auto de fecha 27 de octubre de 2020 por alteración de palabras conforme a lo motivado, en consecuencia la parte demandada corresponde a JOSÉ ALBERTO CHARRY VARGAS y no JOSÉ ALBERTO VARGAS CHARRY, como se dispuso en el proveído corregido, quedando de la siguiente manera:

> ***1.- DECRÉTESE*** *el embargo y secuestro preventivo de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S y demás productos bancarios que posea el demandado JOSE ALBERTO* CHARRY VARGAS *con C.C. No. 1080295152 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la parte actora en su escrito de medidas. En el caso de depósitos electrónicos o en la sección de ahorros serán objeto de la medida las sumas que excedan $36.050.085 m/cte. establecidas en la circular 65 de 2018, de la Superfinanciera de conformidad al numeral 4 del artículo 126 del decreto 663 de 1993 estatuto orgánico del sistemas financiero concordante con el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Líbrese oficio a los gerentes de los Bancos de Neiva, limitando esta medida a la suma de $14.350.000.

NOTIFÍQUESE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JS